

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: EL PAPEL ASESOR DEL NOTARIO EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

RESUMEN: El presente informe desarrolla el tema "El Papel asesor del Notario en la celebración de Capitulaciones Matrimoniales." Desde el punto de vista doctrinario, se indica como el notario tiene el deber de asesorar de forma completa a las partes en cuanto a las implicaciones patrimoniales del matrimonio, el nuevo estatus patrimonial, la posibilidad de celebrar las capitulaciones matrimoniales, en que consiste este instituto así como sus consecuencias. Desde el punto de vista normativo se presenta un marco de referencia del tema.

Índice de contenido

1 DOCTRINA.....	1
Concepto de Capitulaciones Matrimoniales.....	1
Asesoría notarial en el Régimen Patrimonial: Capitulaciones Matrimoniales.....	2
2 NORMATIVA.....	4
Código Notarial.....	4
Función Notarial.....	4
Código de Familia.....	5
Del Régimen Patrimonial de la Familia.....	5
FUENTES CITADAS.....	6

1 DOCTRINA

Concepto de Capitulaciones Matrimoniales

[TREJOS SALAS, Gerardo]¹

“Las capitulaciones matrimoniales son contratos celebrados con ocasión del matrimonio, destinados a regular y organizar el aspecto patrimonial del mismo, en especial entre los esposos

fijando el régimen conyugal, pero pueden incluirse en ellos convenciones de la misma índole relacionadas con otros miembros de la familia (hijos y ascendientes), e incluso pueden contemplar asuntos de naturaleza no pecuniaria, aunque excepcionalmente.

Algunas veces se utiliza el nombre de *contrato de matrimonio* distinguir aquella convención que tiene como único propósito fijar el régimen entre los cónyuges, y se deja el término *convención matrimonial* para las que incluyen otros aspectos...”

Asesoría notarial en el Régimen Patrimonial: Capitulaciones Matrimoniales

[CUBERO LI, Hannia]²

“La asesoría notarial toma aún más relevancia o es más evidente cuando se trata de las consecuencias patrimoniales del matrimonio.

(...)

El acto del matrimonio y las capitulaciones matrimoniales, tienen íntima relación, razón por la cual si el notario no asesora en cuanto a las segundas incurre en falta, ya que no está mostrando a las partes un panorama completo de su situación pues se deja de lado un aspecto de suma importancia en el momento de contraer matrimonio, cual es la propia voluntad a la hora de disponer de sus bienes.

Los futuros contrayentes desconocen la existencia de la este instituto jurídico, y se hay desconocimiento, es por que el notario no asesora sobre la posibilidad de regular el régimen económico que se tendrá durante el matrimonio. Al desconocer los requirentes no preguntan y no hacen, lo que talvez desearían realizar por desconocimiento.

(...)

La asesoría notarial como deber del notario, en materia de matrimonio, no debe reducirse a la lectura del Código de Familia en cuanto a las obligaciones recíprocas que se deben los futuros cónyuges en el desarrollo del matrimonio. Esta asesoría debe ser

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

más extensa, no puede suponerse a priori gracias a la antigüedad de la institución, que los contrayentes conocen la relevancia y consecuencias de su nuevo estatus.

Es por ello que el notario tiene la obligación de indicar y asesorar en cuanto a la nueva situación jurídica en la cual se va a desarrollar la vida en común de los nuevos cónyuges.

Por otro lado, es necesario que la asesoría notarial se brinde en el campo patrimonial del matrimonio. En este sentido el notario tiene la obligación de indicar el nuevo estatus patrimonial de la pareja y su nueva situación en cuanto a los bienes que se tengan antes de celebrado el matrimonio y aquellos que se adquieran gozando ya del nuevo estado civil que el notario está por otorgar.

10. La obligación de asesoría termina con la indicación clara del notario de la posibilidad del otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales. (Asesoría notarial sui generis)

La asesoría notarial en materia de capitulaciones matrimoniales tiene características particulares, por lo cual se ha llamado en esta investigación asesoría notarial sui generis. Lo anterior por cuanto el concepto de asesoría notarial reduce la asesoría a las consecuencias de los actos o contratos otorgados por el notario. Sin embargo, en cuanto a las capitulaciones matrimoniales, esa asesoría debe ampliarse pues el otorgamiento o no de ellas no se refiere a una consecuencia del matrimonio. Por ello, el notario debe indicar a las partes que existe esta figura y dejar planteada de forma general sus consecuencias.

Es la práctica notarial no hacer mención de tal convenio, quizás sustentado en la idea errada de que este convenio no constituye una consecuencia específica del acto del matrimonio. Ya se indicó supra que es deber del notario asesorar de forma completa a las partes en cuanto a las implicaciones patrimoniales del matrimonio. Dentro de esta asesoría patrimonial, por lo tanto, es necesaria la mención de la existencia del convenio de capitulaciones.

11. En caso de que las partes requieran su otorgamiento la asesoría será entonces típica, como cualquier otro contrato.

En una segunda etapa, si las partes han decidido otorgar el convenio de capitulaciones matrimoniales, la asesoría notarial se reviste ya de su forma típica, es decir, la indicación específica de las consecuencias jurídicas que implica el otorgamiento del convenio de capitulaciones matrimoniales, la asesoría notarial se reviste ya de su forma típica, es decir, la indicación específica de las consecuencias jurídicas que implica el otorgamiento del convenio de capitulaciones matrimoniales.”

2 **NORMATIVA**

Código Notarial³

Función Notarial

ARTÍCULO 34.- Alcances de la función notarial

Compete al notario público:

a) Recibir, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico las manifestaciones de voluntad de quienes lo requieran, en cumplimiento de disposiciones legales, estipulaciones contractuales o por otra causa lícita, para documentar, en forma fehaciente, hechos, actos o negocios jurídicos.

b) Informar a los interesados del valor y trascendencia legales de las renunciaciones que hagan, así como de los gravámenes legales por impuestos o contribuciones que afecten los bienes referidos en el acto o contrato.

c) Afirmar hechos que ocurran en su presencia y comprobarlos dándoles carácter de auténticos.

d) Confeccionar los documentos correspondientes a su actuación.

e) Entablar y sostener, con facultades suficientes, las acciones, gestiones o recursos autorizados por la ley o los reglamentos, respecto de los documentos que haya autorizado.

f) Asesorar jurídica y notarialmente.

g) Realizar los estudios registrales.

h) Efectuar las diligencias concernientes a la inscripción de

los documentos autorizados por él.

i) Autenticar firmas o huellas digitales.

j) Expedir certificaciones.

k) Realizar las diligencias que le encomienden autoridades judiciales o administrativas, de acuerdo con la ley.

l) Tramitar los asuntos a que se refiere el título VI de este código.

m) Ejecutar cualesquiera otras funciones que le asigne la ley.

ARTÍCULO 35.- Imparcialidad de la actuación

Como fedatarios públicos, los notarios deben actuar de manera imparcial y objetiva en relación con todas las personas que intervengan en los actos o contratos otorgados en su presencia.

Código de Familia⁴

Del Régimen Patrimonial de la Familia

ARTICULO 37.-

Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante su existencia y comprenden los bienes presentes y futuros. Este convenio, para ser válido, debe constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Público.

ARTICULO 38.-

El menor hábil para casarse puede celebrar capitulaciones matrimoniales. La escritura será otorgada por su representante, mediando autorización motivada del Tribunal.

ARTICULO 39.-

Las capitulaciones matrimoniales pueden ser modificadas después del matrimonio. Si hay menores de edad, ha de serlo con autorización del Tribunal.

El cambio no perjudicará a terceros, sino después de que se haya publicado en el periódico oficial un extracto de la escritura y ésta quede inscrita en el Registro Público.

ARTICULO 40.-

Si no hubiere capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio de los que adquiera durante él por cualquier título y de los frutos de unos y otros.

FUENTES CITADAS

1 TREJOS Salas Gerardo. Derecho de Familia Costarricense. Editorial Juricentro. 1990. p. 125.

2 CUBERO LI, Hannia. La función asesora del Notario en el Convenio de Capitulaciones Matrimoniales y sus efectos jurídicos. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 2003.pp.120.121.135.136.137.

3 Ley N° 7764 . Código Notaria.Costa Rica, del 17/04/1998 .

4 Ley N° 5476. Código de Familia.Costa Rica, del 21/12/1973.